

Constancia Secretarial: Señor Juez, dejo constancia que le presenta demanda fue repartida por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial el 20 de abril pasado. A Despacho para proveer.



Maria Alejandra Cuartas L
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-132

Interlocutorio Nro.:

En el presente asunto, Vedier Trejos Lema instaura demanda de responsabilidad civil contractual contra el señor Carlos Alberto Ramos Corena, con el fin que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: que se declare el incumplimiento por parte del señor CARLOS ALBERTO RAMOS CORENA, del contrato de transacción suscrito con el demandante VEDIER TREJOS LEMA, el 04 de julio de 2019, celebrado en la ciudad de Medellín.

SEGUNDA: que, como consecuencia de la declaración del incumplimiento, se declare la responsabilidad civil contractual del demandado y se ordene la indemnización de los perjuicios compensatorios y moratorios causados.

TERCERA: que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare una indemnización compensatoria equivalente a ciento ochenta y ocho millones novecientos setenta y cuatro mil doscientos (\$188.974.200) pesos, valor del bien inmueble objeto de la compraventa y posterior contrato de transacción.

CUARTA: que, como consecuencia del incumplimiento, se decrete el pago por concepto de perjuicios moratorios en favor de VEDIER TREJOS, la suma equivalente a intereses de mora, liquidados sobre el valor del inmueble, esto es, de **ciento ochenta y ocho millones novecientos setenta y cuatro mil doscientos (\$188.974.200) pesos**, desde el día veintisiete (27) de julio de 2019, un día posterior a la fecha establecida para el cumplimiento de la obligación de rescindir el contrato de compraventa que materializó la tradición del inmueble, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

QUINTA: que se condene en costas y agencias en derecho al demandado”.

Como fundamentos fácticos de su pretensión, expuso que mediante escritura pública No. 3902 del 18 de diciembre de 2009, de la Notaría Primera de Medellín, Vedier Trejos Lema, en calidad de vendedor y Carlos Alberto Ramos Corena, como comprador, suscribieron contrato de compraventa de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, en la carrera 66 A Nro. 57-10 sur, apartamento 102, edificio Magdalena 11, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-636898 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá D.C. zona sur.

El comprador, Carlos Alberto Ramos Corena, se obligó con el vendedor a realizarle varios procedimientos médico quirúrgicos de carácter estético, los cuales serían cubiertos en su totalidad con parte del precio de la venta del

inmueble. Luego de practicados estos y ante la inconformidad de los resultados, el señor Trejos Lema, presentó demanda de responsabilidad civil contractual que se tramitó en el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad, bajo el radicado número 05001310301520110063400, que terminó por transacción, mediante auto del 4 de septiembre de 2019.

En el citado contrato de transacción, el señor Carlos Alberto Ramos Corena se comprometió a celebrar con el demandante Vedier Trejos, un acto de resciliación del contrato de compraventa celebrado mediante la escritura pública No. 3902 del 18 de diciembre de 2009, de la Notaría Primera de Medellín, para lo cual fijaron como fecha, el día veintiséis (26) de julio del año 2019; acto que hasta la fecha no ha sido realizado, pese a los constantes requerimientos verbales del demandante.

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso, dispone

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

A su vez, el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, “Por el cual se expide el estatuto orgánico de la administración de justicia”, expresa:

." Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

- 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.*
- 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.*
- 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.*
- 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto."*

De conformidad con lo anterior queda claro que la competencia para conocer del presente asunto, es el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín, por conocimiento previo, toda vez que se trata del cumplimiento forzado de obligaciones que fueron reconocidas mediante contrato de transacción celebrado ante dicha dependencia judicial.

Corolario de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P, este despacho se declara incompetente para conocer de este asunto y se ordena la remisión del mismo al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de la ciudad para su conocimiento.

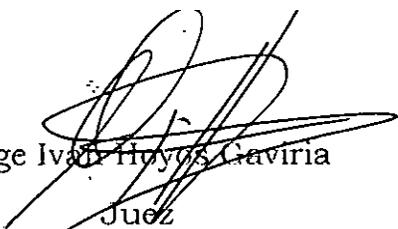
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda formulada por Vedier Trejos Lema contra Carlos Alberto Ramos Corena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Veintidós Civil del circuito de la ciudad, para su conocimiento.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

macl